

Señor.
JUEZ DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: Acción de Tutela
Contra: CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL SANTANDER

JAVIER YESID SABOGAL PINTO mayor de edad, vecino de esta municipalidad, Colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.769.330 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho con el fin de promover acción constitucional de TUTELA contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, en cabeza de su presidente ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante convocatoria N°4, citó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santander, mediante Acuerdo N°CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N°CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo CSJSAA17-3611 de 2017.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, me inscribí ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el cargo de CITADOR III del Circuito, código del cargo 750000, código de inscripción 144, diligenciando en debida forma el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria, es de advertir que al momento adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmado cuales eran los documentos que se habían anexado al formulario electrónico, por el contrario manifesté registro exitoso como así se puede corroborar de la notificación de inscripción allegada a mi correo y el cual anexo al presente.

TERCERO: FUI RECHAZADO a la inscripción del concurso mediante la Resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso por la causal 1 “No se acredita la condición de ciudadano en ejercicio”, acto administrativo contra el cual no procedía recurso en sede administrativa, solo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir verificación de su documentación, mediante escrito que debía ser

remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, fuera del termino se entendería extemporánea y se entendería negativa la respuesta a la misma.

CUARTO: Mediante escrito del 24 de octubre procedí a pedir la verificación del documento por el cual fui rechazado, presentando para el efecto fotocopia de la cédula de ciudadanía, y certificado de vigencia por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil y señalando que al momento de la inscripción y dentro del término de ley adjunte y cargué mi cedula de ciudadanía como requisito indispensable para la inscripción.

Fue de público conocimiento que al momento de la inscripción se presentaron inconvenientes con el registro de la documentación anexa, tales como programa lento, no abría la página web, abría y se cerraba, al punto que el Consejo Seccional de la Judicatura se vio en la obligación de emitir Acuerdo CSJSAA17-3624 del 23 de octubre de 2017 ampliando el termino de inscripción a la convocatoria.

Resulta importante señalar, que si hubiese sido un olvido del suscrito en anexar el formato en PDF de mi cedula de ciudadanía, serian pocos los inadmitidos o rechazados por esta causa, demostrándose lo contrario, que fue un error del sistema por cuanto se rechazaron aproximadamente 800 inscritos por esta causal.

QUINTO: Mediante Resolución CSJSAR19-5 del 16 de enero de 2019, se dispuso mantener el estado de inadmisión de unos aspirantes dentro de la Convocatoria N°4 formulada mediante Acuerdos señalados en precedencia, que revisada NUEVAMENTE la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos no les asiste razón a los peticionarios por el incumplimiento con los requisitos establecidos en el acuerdo, que conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes, por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación al art. 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial se mantendrán en estado de inadmisión aquellos quienes solicitaron **revisión y no demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que tratan los Acuerdos reseñados**, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Señala la misma resolución:” Adicionalmente los aspirantes que presentaron reclamación y NO ACREDITARON (mayúsculas mías) en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria, se les confirma su inadmisión”, Situación que en mi caso no se cumple pues con escrito del 24 de octubre demostré mi calidad de Ciudadano en Ejercicio, motivo por el cual fui inadmitido.

SEXTO: De la lectura de la Resolución CSJSAR19-5 del 16 de enero de 2019 se pude observar claramente como claramente se contradicen al señalar que no demostré el cumplimiento de los requisitos para concursar dentro de la convocatoria, acción que no es cierta, porque así como al momento de la inscripción, procedí a subir en formato PDF la copia de mi Cédula de Ciudadanía, que si por inconvenientes técnicos de la página de la Rama Judicial, no apareció su registro, también lo es que la anexe en copia en cumplimiento de la resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, se permitió demostrar el cumplimiento de los requisitos para el momento de la inscripción esto es, que ejercía como ciudadano Colombiano, y así lo demostré tanto con el registro de mi número de cédula

1.098.769.330, como con el formato PDF, anexo a la inscripción, así como en segunda oportunidad allegue la fotocopia de mi cédula de ciudadanía, vulnerado con ello el derecho constitucional fundamental al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, toda vez, que con dicho actuar se desconoció abiertamente mi derecho a participar como ciudadano colombiano en el concurso para conformar la lista de elegibles, en mi condición de ciudadano en ejercicio.

DERECHOS VULNERADOS

Honorable Juez considero que con el actuar indebido de la entidad accionada se está vulnerando de forma evidente mis derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

De conformidad y con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Juez disponer y ordenar TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en consecuencia, SE DISPONGA ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, ADMITIRME al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santander, mediante Acuerdo N°CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N°CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo CSJSAA17-3611 de 2017, por reunir los requisitos tanto personales como de experiencia, por cuanto demostré mi calidad de ciudadano en ejercicio con mi cédula de ciudadanía al momento de la inscripción, así como en segunda oportunidad en la que se me permitió hacerlo, mediante escrito del 24 de octubre de 2018 en donde aporte la fotocopia de la misma, y no como lo afirma el Consejo Superior de la Judicatura, que no demostré el cumplimiento de dicho requisito en observancia de la Resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, como así se señaló en Resolución CSJSAR19-5 del 16 de enero de 2019.

Todo lo anterior dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL EL PRESENTE CONCURSO DE MÉRITOS HASTA TANTO SE RESUELVAN DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, o en su defecto **ORDENAR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER SE ME PERMITA PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA EN ARAS A EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MIS DERECHOS VULNERADOS.**

DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE Y LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL

La presente medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente si se tiene en consideración de que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso citar para prueba de conocimientos el próximo 3 de febrero de 2019. La anterior medida provisional busca la conservación de mis derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y con ello evitar la producción de daños irreparables que se generan al negarme la posibilidad de participar en el concurso de méritos y por consiguiente de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Citador del Circuito, toda vez que al permitirse la prueba ya no habría posibilidad para el suscrito de ingresar a conformar la lista de elegibles en caso de superar la prueba de conocimientos, todo lo anterior a consecuencia de un acto administrativo de exclusión de inscritos por no demostrar mi calidad de ciudadano en ejercicio, cuando expresamente manifesté mi número de cedula de ciudadanía y aporté la misma en formato PDF, y posteriormente la allegue en fotocopia dentro del término señalado para ello.

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que está demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, el trabajo y acceso a cargos públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha decantado la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente contra actos administrativos de carácter particular y concretos, para ello se debe analizar en primer lugar, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en segundo lugar, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral, evitando además que se cause un perjuicio irremediable.

Al respecto se permite traer a colación el suscrito el siguiente pronunciamiento de la honorable corte constitucional:

“Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las

partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

"Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que o su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (II) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental".

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció: "La Corte concluye que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; 00 que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir "La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para

conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias: t.) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (II) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)". Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (II) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto está plenamente demostrado la configuración de las dos reglas establecidas por la Corte para que sea procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

Se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, en el asunto bajo estudio se demuestra la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela presente tutela como quiera que el perjuicio irremediable surge al momento de ordenarse el rechazo de mi inscripción al concurso de méritos por una supuesta falta de demostrar mi calidad de ciudadano en ejercicio, claramente se seguirá con la siguiente etapa y se sesgara la posibilidad de conseguir un puesto en propiedad.

De lo anteriormente expuesto resulta palmar inferir que la presente acción de tutela es a todas luces procedente pues con ella se busca la causación de un perjuicio irremediable al suscrito.

**RAZONES DE DERECHO
DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Procedí a inscribirme en el concurso, cumplimiento con los requisitos de estudios y experiencia para conformar la lista de elegibles y procedí a demostrar mi calidad de ejercicio de ciudadano colombiano, y en razón a ello estableció que si bien la cedula de ciudadanía no fue cargada al momento de la inscripción por inconvenientes del sistema KACTUS, al efectuarse la entrega de la misma el 24 de octubre de 2018 en cumplimiento de la Resolución CSJSAR18-269, se subsanó tal circunstancia, caso en el cual se debe dar por saneada la irregularidad y se debe permitir participar en el concurso, como así se hizo con las personas que fueron admitidas de conformidad a la Resolución CSJSAR19-5 del 16 de enero de 2019.

**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO Y ACCESO A
CARGOS PÚBLICOS**

Con el rechazo a la inscripción del concurso para conformar la lista de legibles se está violando los mandatos contemplados en la Constitución Política de Colombia, los mencionados en líneas precedentes y el artículo 125, este último dispone:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el

ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

La Ley 909 de 2004, en el título V contempla el ingreso y el ascenso a los empleados de carrera, así:

"Artículo 27. Carrera Administrativa La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (...) f).Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera"

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la notificación exitosa de mi registro conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santander, mediante Acuerdo N°CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N°CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo CSJSAA17-3611 de 2017.
2. Resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual fui inadmitido del concurso de méritos por no haberse aportado copia de la cedula de ciudadanía, Emitida por el Presidente de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
3. Resolución CSJSAR19-5 del 16 de enero de 2019 mediante la cual conforman la inadmisión a los inscritos que presentaron la reclamación, en la que señala que los aspirantes que presentaron reclamación y no acreditaron en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadana y certificado de vigencia de la misma expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Escrito calendado el 24 de octubre de 2018, recibido en el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de octubre de 2018, mediante el cual aporte fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

ANEXOS

Lo anunciado en acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante Juez Constitucional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Diagonal 56, # 3-59 Naranjos Real de Minas Bucaramanga
Celular 3006088560

Consejo Seccional De La Judicatura del Santander, pude ser notificado en la Alcaldía Fase
II, quinto piso de Bucaramanga.

Atentamente,



JAVIER YESID SABOGAL PINTO

c.c. 1.098.769.330 Bucaramanga

Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Reclutamiento KACTUS-HR <convocatorianivelcentral1@cendoj.r
amajudicial.gov.co>
Lun 23/10/2017 10:15 PM
Usted ☑

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo : CSJSAA17-3610

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : lunes, 23 de octubre de 2017
Ciudad de Presentación : BUCARAMANGA
Código de Inscripción : 144

DATOS PERSONALES

Nombres : Javier yesid
Apellidos : Sabogal pinto
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadania
Documento : 1098769330
Discapacidad : Ninguna.
Dirección : DG 56 3 59
Telefonos de Contacto : 0
Correo Electrónico : nextjavier@hotmail.com
Departamento Residencia : SANTANDER
Ciudad Residencia : BUCARAMANGA

DATOS EMPLEO

Secuencial : 262109
Sec. Inscripción : 144
Fecha Fijación : viernes, 06 de octubre de 2017
Codigo Cargo : 750000
Nombre Cargo : CITADOR III
Corporación : JUZGADO DEL CIRCUITO



RESOLUCIÓN No. CSJSAR18-269
Martes, 23 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 del 10 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre los días 9 al 27 de octubre del año 2017, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.



Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
262101	Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262102	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
262103	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262104	Asistente Judicial de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	10	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
262105	Asistencia Social de Centros de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	10	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología, dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
262106	Asistencia Social de Juzgados de Familia y Promoción de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262107	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promoción de Familia, Penales de Adolescentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
262108	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
262109	Oficial de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262110	Oficial de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
262111	Oficial de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
262112	Escritor de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
262113	Escritor de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
262114	Escritor de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
262115	Escritor de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262116	Escritor Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
262117	Oficial Mayor o sustanciator de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el plan de estudios en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
262118	Oficial Mayor o sustanciator de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del plan de estudios que conforma la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
262119	Oficial Mayor o sustanciator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
262120	Profesional Universitario de Centro u Oficinas de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional, un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
262121	Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	14	Título profesional en ingeniería de sistemas y tener un (1) año de experiencia profesional.
262122	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias	12	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262123	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias	17	Título de formación universitaria en contaduría y dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
262124	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias	17	Título de formación universitaria en administración de empresas, administrador público o ingeniería industrial y dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
262125	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
262126	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.
262127	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
262128	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
262129	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
262130	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.
262131	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
262132	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
 salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria."

Así mismo, la convocatoria señaló taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes así:

***3.6. Causales de rechazo**

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1.** *No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.*
- 3.6.2.** *No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración*
- 3.6.3.** *La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3.6.4.** *Inscripción extemporánea.*
- 3.6.5.** *Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- 3.6.6.** *El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos."*

De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en Sala extraordinaria del 23 de octubre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 1

PULSE AQUÍ

ARTÍCULO 2.º RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 2

PULSE AQUÍ

ARTÍCULO 3.º Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4.º Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, **NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA**, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5.º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los Veintitrés (23) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).



ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO
Presidente

AERP / JFCN / FEPR

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



**RESOLUCION No. CSJSAR19-5
16 de enero de 2019**

"Por medio de la cual se mantiene el estado de inadmisión de unos aspirantes dentro de la convocatoria No.4 formulada mediante Acuerdo Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017 de la seccional Santander"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y lo decidido en sala ordinaria de 16 de Enero de 2019, y .

CONSIDERANDO:

Que en los Acuerdos Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que en la Resolución CSJSAR18-269 de fecha 23 de Octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 24 de octubre hasta el 30 de octubre del año en curso en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Que el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4° del artículo 2°, estableció:

"... 4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre." (Subrayas fuera de texto original)

Algunos aspirantes inadmitidos solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos no les asiste razón a los peticionarios por el incumplimiento con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención.

Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes, por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
safaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4

No. GP 059 - 4

del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, se mantendrán en estado de inadmisión aquellos quienes solicitaron revisión y no demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que tratan los Acuerdos Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017.

En este orden, se confirma lo decidido en la Resolución CSJSAR18-269 del 23 de Octubre de 2018, para efectos de la inadmisión contenida en el artículo segundo (2°), respecto a los aspirantes que se relacionan a continuación, del concurso No.4, convocado mediante Acuerdos Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017. VER LISTADO ANEXO No.1. Adicionalmente los aspirantes que presentaron reclamación y no acreditaron en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria, se les confirma su inadmisión. VER LISTADO ANEXO No.2.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:


ARTÍCULO 1.º- CONFIRMAR la inadmisión a los inscritos que presentaron reclamación relacionados en el anexo uno (1) y dos (2), de la Resolución CSJSAR18-269 del 23 de Octubre de 2018, del concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdos CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017. (Ver Anexo)

ARTÍCULO 2.º- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º- La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de Enero de 2019.


ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente

AERP//LAOB

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.769.330**

SABOGAL PINTO

APELLIDOS

JAVIER YESID

NOMBRES

Javier Pinto

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1995**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

21-MAY-2013 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00452086-M-1098769330-20130723

0034071330A 1

40323534

Bucaramanga, 24 de octubre de 2018.

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Bucaramanga, Santander

Asunto: Verificación de Documentos
Resolución No. CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018

Cordial Saludo;

En mi condición de aspirante al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3611 DE 2017, estado dentro del término establecido en la resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, me permito dar a conocer que cuando realice la correspondiente inscripción y dentro del término de ley adjunté o cargue al sistema la cédula de ciudadanía en formato PDF, como era exigido para acreditar mi condición de ciudadano en ejercicio, pero que tal vez el sistema por error no lo tomó o guardó en el correspondiente programa KACTUS que fue habilitado para la inscripción y que por demás presentó inconvenientes en razón a que el sistema se caía cada rato, situación que pudo generar que el documento de identidad NO cargara correctamente en el sistema.

En razón de lo anterior me permito adjuntar copia de mi documento de identidad, así como la certificación vigencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,



JAVIER YESID SABOGAL PINTO
C.C. 1.098.769.330 de Bucaramanga

Código de verificación

4357725819



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.098.769.330
Fecha de Expedición:	21 DE MAYO DE 2013
Lugar de Expedición:	BUCARAMANGA - SANTANDER
A nombre de:	JAVIER YESID SABOGAL PINTO
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Noviembre de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 25 de octubre de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (4357725819) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"